

DOCTRINA

## El puzzle de Ross y el problema constitucional chileno: Una lectura alternativa

*Ross' Puzzle and the Chilean constitutional problem: An alternative account*

Diego PARDO ÁLVAREZ

*Abogado, Chile*

**RESUMEN** Tomando como punto de partida el puzzle constitucional de Alf Ross, Miriam Henríquez y George Lambeth defienden la validez de la modificación de la potestad de reforma establecida en el capítulo XV de la Constitución chilena. En el presente trabajo se critica la elaboración de Henríquez y Lambeth, se introduce una aproximación alternativa al puzzle y se analizan ciertos aspectos del debate constitucional a la luz de tal interpretación.

**PALABRAS CLAVE** Reforma constitucional, paradoja constitucional, validez.

**ABSTRACT** Taking as a starting point Alf Ross' constitutional puzzle, Miriam Henríquez and George Lambeth defend the validity of the modification of the amending power established in chapter XV of the Chilean Constitution. This paper criticizes Henríquez's and Lambeth's elaboration, introduces an alternative approach to the puzzle and analyzes, in the light of such interpretation, certain aspects of the Chilean constitutional debate.

**KEYWORDS** Constitutional amendment, self-amendment paradox, validity.

### 1. Planteamiento: el puzzle de Ross

Debemos a Henríquez y Lambeth (2015) el instructivo intento de traer como insumo al debate constitucional chileno el puzzle planteado por Alf Ross (1969). En particular, y con miras a la intención del Gobierno de enviar un proyecto de reforma constitucional que habilite al próximo Congreso para determinar un mecanismo que dicte una nueva constitución, Henríquez y Lambeth (2015) tratan el problema de la validez

de la modificación del capítulo de reforma constitucional mediante la satisfacción de las condiciones establecidas en el propio capítulo de reforma constitucional (2015: 156).

Célebremente, Ross (1969: 1-7) detectó una paradoja en este procedimiento. Ross define como norma de competencia al conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la aprobación de una norma válida. Si una norma de competencia es considerada una norma válida, entonces debe existir, a su vez, otra competencia anterior que permita atribuir validez a la posterior. Este razonamiento puede repetirse infinitamente. La única posibilidad que resta para evitar el regreso al infinito es que exista al menos una norma de competencia cuya validez no se derive de otra norma de competencia anterior. Ross denomina esta norma de competencia no derivada como «norma básica». El test para reconocer esta norma básica se compone de dos elementos: por una parte, ella constituye la competencia para modificar válidamente cualquier norma (es superior a toda norma válida); por la otra, ella no reconoce competencia superior para ser válidamente modificada (no es inferior a ninguna norma válida).

La paradoja emerge al indagar la posibilidad de modificar esta norma básica. Tres posibilidades se presentan: o bien la norma básica es inmodificable, o bien puede modificarse gracias a otra norma, o bien puede modificarse a sí misma, mediante su aplicación reflexiva. En el segundo caso sería necesario concluir que la norma a ser modificada gracias a otra norma de competencia; por definición, no puede ser la norma básica del sistema. La modificación de una norma de competencia básica tendría entonces que ser reflexiva. Conforme a Ross, sin embargo, la aplicación reflexiva de una competencia importaría tanto una contradicción como una autorreferencia carente de significado. Luego, toda norma (o competencia) básica debería ser considerada inmodificable.

## 2. Los argumentos de Henríquez y Lambeth

La pregunta central del trabajo de Henríquez y Lambeth (2015) se refiere a la validez de las «normas que modifican, en el sentido de agregar, eliminar o sustituir, las normas sobre la reforma constitucional en base al procedimiento que estas últimas fijan» (156).<sup>1</sup> Supóngase que es posible reconstruir a partir del capítulo XV de la Cons-

---

1. Con posterioridad, Henríquez y Lambeth (2015) observan en cambio que el proceso constituyente promovido por el Gobierno importaría una «modificación» de las normas sobre reforma constitucional, «en el sentido de *permitir* la sustitución de la actual Constitución o su reforma total» (2015: 157, *mi énfasis*). Los dos sentidos de modificación no son equivalentes. El primero se refiere a la promulgación de cualquier norma que resulte en una alteración de las condiciones necesarias y suficientes de la reforma reguladas en el capítulo XV de la Constitución; el segundo se refiere no a una alteración de las condiciones de la reforma, sino al establecimiento de una competencia (supuestamente) nueva de sustitución

titución el conjunto de condiciones necesarias y suficientes para la modificación de cualquier disposición o grupo de disposiciones de la Constitución. Como producto de un proceso que satisface dichas condiciones se introduce una nueva disposición (A) en la Constitución, que modifica el propio conjunto de condiciones necesarias y suficientes de la reforma (el capítulo XV). Henríquez y Lambeth (2016) interrogan acerca de la validez de A cuando modifica, esto es, deroga (siquiera parcialmente), las condiciones establecidas en el capítulo XV de la Constitución.

Henríquez y Lambeth (2016) consideran válida la modificación mediante una argumentación indirecta: rechazando dos argumentos que a su juicio pretenderían justificar la invalidez de la modificación del procedimiento de reforma constitucional; a saber, los de José Juan Moreso y del propio Ross. En lo que sigue dedico unas líneas a la tesis de Moreso para luego enfocarme en el problema desde la perspectiva de Ross.

### 2.1. El argumento de Moreso

Moreso (1991: 202-208) reconstruye el problema de la modificación de la potestad de reforma constitucional básica como un problema de delegación de la potestad de reforma. Con ello, niega la validez de la modificación de las normas sobre la reforma. Su razonamiento se basa en la distinción entre poder constituyente originario y derivado. La consagración de una potestad de reforma constitucional contaría como una expresión de la competencia del poder constituyente originario, por lo que una modificación reflexiva sería, conforme a Moreso, una intromisión, por parte de la potestad de reforma derivada, en la competencia constituyente originaria. Por ello, toda competencia de reforma constitucional constituiría no solo una autorización para modificar la Constitución, sino adicionalmente una norma de «reserva constitucional» a favor de la potestad de reforma. Dicha reserva expresaría la prohibición de modificar reflexivamente la potestad de reforma constitucional en contra de la voluntad manifestada por el poder constituyente originario. Dado que, de acuerdo a Moreso, toda modificación de las normas de reforma constitucional constituye una delegación respecto de la potestad de reforma originaria, toda modificación de las normas de reforma sería contraria a la reserva constitucional postulada, y por ende inválida (*ultra vires*).

Esta aproximación amerita dos respuestas. La más obvia es que no puede asumirse sin más que toda norma de reforma constitucional contenga una cláusula de reserva que excluya la delegación de la potestad de reforma. Al contrario, la invalidez de la

---

o reforma total. Este trabajo se basa en el primer sentido de modificación, es decir, en el que implica la derogación de al menos alguna de las condiciones de la potestad de reforma, en la medida en que asumir el segundo sentido de «modificación» (que no implica derogación) haría irrelevante la discusión promovida por Henríquez y Lambeth.

delegación siempre dependerá de que alguna norma la prohíba. Esta respuesta es correctamente puntualizada por Henríquez y Lambeth (2015: 164): puede ser cierto que la delegación de la potestad de reforma sea *ultra vires*, pero esto es contingente, no necesario. En el caso chileno, las normas de reforma parecen reconocer expresamente la posibilidad de ser reformadas mediante su aplicación reflexiva. Si toda modificación de las normas de reforma constituye una delegación, entonces es necesario concluir que la posibilidad de delegación se encuentra expresamente contemplada en el sistema constitucional chileno.

Esta primera respuesta al razonamiento de Moreso es restringida a la medida en que su tesis no se refiera a una propiedad lógica correspondiente a toda potestad de reforma constitucional. Además, esta respuesta no aporta ningún insumo para disipar la atmósfera paradójica que rodea la posibilidad de desautorizarse autoritativamente, o, en el lenguaje de Moreso, de delegar la potestad reformadora en contra de la reserva implícita en la decisión del poder constituyente originario. Creo, en contra de lo sostenido por Henríquez y Lambeth, que afirmar que la Constitución chilena contempla expresamente su propia modificación resulta todavía insuficiente para resolver el puzle continuado por Moreso. Si bien considero la tesis de Moreso incorrecta, dicha incorrección no se deriva de una mera apelación al derecho positivo.

La «modificación» de las normas sobre la reforma es un acto ambivalente. Moreso (1991: 205), siguiendo a Bulygin (1988: 310), distingue correctamente dos normas implícitas en ella: una promulgatoria y una derogatoria. Así, una modificación de las normas sobre la reforma entablaría dos prescripciones simultáneas, a saber:

- i) Las (nuevas) condiciones de reforma constitucional,  $a'$ ,  $b'$  y  $c'$ , quedan promulgadas;
- ii) Las (antiguas) condiciones de reforma constitucional,  $a$ ,  $b$  y  $c$ , quedan derogadas.

Moreso distingue entonces la pregunta por la validez de la promulgación de las nuevas condiciones (i) de la pregunta por la validez de la derogación de las antiguas condiciones (ii). Estipula, también correctamente, que el puzle de Ross se refiere al problema de la derogación y que su resolución es independiente del problema de la promulgación. La tesis de Moreso sobre la invalidez de la modificación de las normas de reforma se refiere exclusivamente al problema planteado por la promulgación de nuevas condiciones de reforma. Esto es lo que Moreso denomina *delegación* (1991: 215).

Moreso no advierte, sin embargo, que con la correcta distinción entre promulgación y derogación termina por ocultar las condiciones que permiten siquiera detectar el problema manifestado en el puzle de Ross. Pues éste se presenta no en la mera delegación de poder normativo, sino en la pérdida de autoridad mediante un acto reconducible a la propia autoridad. Moreso introduce entonces una instancia de análisis previa y adventicia (a saber, la promulgación de nuevas condiciones de reforma) del todo innecesaria para encarar la resolución del problema de la reforma constitucional (alojado en la derogación de las condiciones de reforma). El argumento de Moreso

lleva a considerar todo acto de delegación como *ultra vires*, incluso cuando la delegación constituye una promulgación (de nuevas condiciones) sin una derogación (de las antiguas condiciones de reforma). Pero desde el puzle solo puede deducirse que la invalidación depende de que el acto delegatorio constituya a su vez una derogación de (alguna de) las condiciones previas de reforma constitucional. Es sencillo concebir casos en que la delegación no constituye una derogación; por ejemplo, si el delegante no resulta obligado por los actos del delegado. Ross es claro en este punto cuando propone, como solución al puzle, evadir «la noción de una competencia autodestructiva» (1969: 22). Moreso, en cambio, confunde el acto de delegar una competencia con una de sus posibles consecuencias, a saber, la pérdida de competencia original. La paradoja se presenta en la pérdida de competencia original, por lo que calificarla como el producto de una delegación antecedente resulta espurio de cara a su resolución.

Esta lectura de la tesis de Moreso no está desprovista de consecuencias prácticas. Supóngase que la potestad reformadora del capítulo XV constituye una Asamblea Constituyente que, en un primer momento, ordena con cargo al erario público ciertos actos administrativos para iniciar sus sesiones. Una postura como la de Moreso tendría que concluir que dichos actos deben declararse inválidos porque provienen de una delegación *ultra vires*. Pero podría sostenerse, al contrario, que la delegación y sus consecuencias son plenamente válidas, al menos en la medida y hasta el punto en que se las interprete como incapaces de modificar la Constitución. El problema que detecta Ross (de contradicción indirecta) surge cuando los actos del delegatario pueden interpretarse como derogando las condiciones de la competencia del delegante. Pero éste es precisamente el problema que no puede abordar Moreso cuando se distancia del análisis de la derogación de las antiguas condiciones de reforma.

Henríquez y Lambeth (2015: 164-166) concluyen, a partir de su análisis de la postura de Moreso, que la derogación de las condiciones de reforma no sería problemática, en la medida en que esta posibilidad se encontraría expresamente contemplada en el artículo 127 inciso segundo de la Constitución. El problema con esta conclusión es que no responde al desafío propuesto por Ross, sino que, en cambio, asume una determinada respuesta a su puzle. Es cierto que el artículo 127 inciso segundo contempla la posibilidad de modificar las normas del capítulo XV de la Constitución, pero el puzle de Ross y Moreso no cuestionan este dato, sino uno de sus posibles sentidos: que la modificación contemplada en el artículo 127 inciso segundo de la Constitución pueda ser interpretada como una derogación de la autoridad brindada mediante el propio artículo 127 inciso segundo. En vano puede buscarse una respuesta a esta paradoja en el artículo 127 inciso segundo, pues esta norma forma parte del problema, no de su solución.<sup>2</sup>

---

2. Véase más adelante la sección 4.2, «La pregunta acerca del tenor literal».

## 2.2. La tesis de Ross: el argumento de la contradicción

La segunda estrategia negativa que siguen Henríquez y Lambeth (2015) consiste en el rechazo de la tesis de Ross. Su evaluación requiere volver a su puzle. Supóngase que el conjunto de condiciones necesarias y suficientes para una reforma constitucional está compuesto por las condiciones a, b y c, obtenidas desde el capítulo XV de la Constitución. La aprobación del nuevo artículo A podría plantearse, siguiendo a Ross, de la siguiente forma:

- i. (cap. XV): la Constitución puede ser reformada mediante un procedimiento que satisfaga las condiciones a, b y c, y solo mediante este procedimiento;
  - ii. el artículo A (estableciendo que la Constitución puede ser sustituida mediante un procedimiento que satisfaga las condiciones a', b' y c'), es aprobado mediante un procedimiento que satisface las condiciones a, b y c;
- conclusión: el artículo A es válido, es decir, la Constitución puede ser reformada o sustituida por un procedimiento que satisfaga las condiciones a', b' y c'.

El puzle se genera, según Ross, porque en el razonamiento descrito la conclusión contradice la primera premisa. Para Ross, el conjunto original de condiciones necesarias y suficientes de la reforma constitucional constituyen una autoridad normativa. Dado que presumiblemente dicho conjunto designa también la norma básica del sistema, la autoridad constituida por las condiciones originales es básica, pues su competencia no se deriva de ninguna otra norma o competencia antecedente. La contradicción entre la conclusión y la primera premisa del razonamiento antes expuesto pretende describir en términos formales un acto de desautorización de la autoridad básica de un sistema. La contradicción se produce, en consecuencia, porque una autoridad básica (la potestad de reforma) se desautoriza mediante un acto de autoridad propio.

Ross no evita hacer una presentación sustantiva del puzle. Propone como ejemplo un sistema de autoridad parental: si una madre ordena a su hija dejar de prestar obediencia, la emancipación de la hija, de ser genuina, no puede entenderse (sin contradicción) como una forma de prestar obediencia a la madre. El segundo caso corresponde a la monarquía absoluta. La decisión del monarca en orden a otorgar una Constitución libre puede interpretarse de dos formas: si la Constitución otorgada «tiene validez» en virtud del poder absoluto del monarca, entonces la monarquía absoluta sigue rigiendo, aunque bajo una Constitución (no genuinamente) libre. Si la nueva Constitución es genuinamente libre, su «validez» no puede derivarse de la promulgación hecha bajo la autoridad del monarca.

## 2.3. El argumento de la autorreferencia

Ahora bien, el argumento de la contradicción recién descrito es el más convincente, pero no el único. El segundo argumento de Ross se dirige hacia la autorreferencia. Si

una competencia básica, afirma, se considerase capaz de modificarse a sí misma, entonces tendría que admitirse la posibilidad lógica de enunciados autorreferentes. Ello, a juicio de Ross, iría contra el «supuesto teorema lógico acorde al cual los enunciados autorreferentes carecen de significado» (1969: 5). Este teorema, sin embargo, «no ha impresionado a todos los lógicos» (Finnis, 2011: 416), por lo que tampoco debe ser protagonista en las consideraciones presentes.

Quiero destacar dos aspectos del argumento de la autorreferencia antes de dejarlo de lado. El primero es su alcance: el argumento de la contradicción sirve como apoyo al puzle de Ross en la medida en que la modificación de una competencia básica resulta incompatible con su contenido original. Si la modificación consistiere en la inclusión de un requisito consistente con los originales, entonces el puzle no podría basarse en la contradicción. El argumento de la autorreferencia, en cambio, implica que toda modificación de la norma básica, no solo la inconsistente con el contenido original, sería problemática desde el punto de vista lógico. Por ello, el alcance del argumento de la auto-referencia es más amplio que el de la contradicción (Suber, 1990: 45-7).

En segundo lugar, Ross considera en general los enunciados autorreferentes como carentes de significado. Pero la conclusión a obtener desde el problema de la autorreferencia no parece ser esa. Considérese el ejemplo envuelto en el artículo 7 del Código Civil: «La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el *Diario Oficial*, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria».

El contenido de este artículo es parcialmente autorreferente (Hart, 1983: 176), pues el propio artículo 7 del Código Civil constituye una «ley» cuyo conocimiento general y obligatoriedad supone su publicación. Supóngase que el artículo 7 establece el deber de publicar la ley en el *Diario Oficial*, ¿de dónde se deduciría entonces la obligación de publicar el propio artículo 7 del Código Civil? La pregunta puede replantearse en atención a los deberes oficiales: si el artículo 7 obliga a cierto oficial a publicar la ley, ¿se encuentra obligado a publicar el propio artículo 7? Nótese que, aunque autorreferente, no es efectivo que el artículo 7 del Código Civil carezca de significado (Mackie, 1973: 242-247). Al contrario, precisamente a consecuencia de que el mencionado artículo 7 tiene un significado, surge la paradoja respecto a la pregunta por la obligatoriedad de su publicación reflexiva.

Creo entonces que la genuina respuesta de Ross al problema de los enunciados normativos autorreferentes no radica en descartarlos por no tener significado. Más bien lo que Ross parece sugerir en su solución es que la determinación del significado de una expresión autorreferente siempre apelará a enunciados distintos del propio enunciado autorreferente. En sentido normativo, especulo que Ross sostiene que la determinación del significado de un enunciado normativo autorreferente siempre dependerá de normas distintas de la propia norma autorreferente (1969: 22). Una norma genuinamente autorreferente, de acuerdo a Ross, siempre constituirá un

círculo vicioso. Dado, sin embargo, que usualmente la autorreferencia no impide la atribución de significado, entonces tiene que existir al menos un enunciado en un metalenguaje que permita explicar el acto de atribución de significado a las expresiones que de otra forma constituirían un círculo vicioso (Hicks, 1971). Más que invocar la carencia de significado, Ross parece concluir frente a las normas autorreferentes la necesidad de distinguir al menos dos niveles en el lenguaje normativo (Röhl, 1994: 101-105). Si el oficial en este caso se encuentra o no obligado a publicar el artículo 7 del Código Civil dependerá de normas y reglas expresadas en una dimensión distinta a la del propio artículo 7.

### 3. La disolución temporal de la paradoja

Henríquez y Lambeth defienden, contra Moreso, la validez de la reforma de las normas de reforma apelando a la letra del artículo 127 inciso segundo de la Constitución. Contra Ross en cambio, defienden la validez apoyándose en una extendida disolución temporal de la paradoja (Henríquez y Lambeth 2015: 160-163).

La paradoja de la contradicción se disolvería conforme a esta opinión, secundada por Henríquez y Lambeth, si se entiende el sistema jurídico como conformado también por una variable temporal (Hart, 1983: 176-177; Raz, 1972: 420; Hoerster, 1972: 423). En un momento (T<sub>1</sub>) las condiciones necesarias y suficientes para la derogación de las normas constitucionales vendrían señaladas exclusivamente por el capítulo XV de la Constitución. Bajo observancia de tales condiciones se dicta la norma A que modifica dichas condiciones, en el ejemplo, con un procedimiento alternativo de sustitución constitucional. Posteriormente (T<sub>2</sub>), la (nueva) Constitución tendría como condiciones suficientes las contempladas en el capítulo XV y en A. Aquí no habría «ningún misterio» (Bulygin, 1988: 311), sino solo una modificación de la descripción adecuada de las normas válidas (básicas) del sistema a lo largo del tiempo: en T<sub>1</sub> el sistema estaba compuesto solo por el capítulo XV; en T<sub>2</sub> por el capítulo XV y por A. El que A tenga por efecto el derogar (algunas de) las condiciones necesarias y suficientes de la reforma sería, bajo estos términos, un dato posterior, trivial e irrelevante. Pues la pregunta por la validez de la norma derogatoria (en T<sub>1</sub>) se encuentra temporalmente desvinculada de la pregunta por las consecuencias de la derogación (en T<sub>2</sub>). Así como el agua puede encontrarse en estado sólido y líquido, aunque no al mismo tiempo (Röhl, 1994: 192), el sistema jurídico puede contener dos potestades básicas incompatibles, solo que no al mismo tiempo.

Ross se muestra insatisfecho con esta respuesta. Objeta:

El principal argumento sostenido por todos mis críticos es que, si se considera la secuencia de tiempo, no habría contradicción entre el artículo 88 y el artículo 88': el artículo 88 cesa de ser derecho vigente desde el momento en que el artículo 88' adquiere vigencia. Este argumento, sin embargo, confunde una contradicción lógica



con una jurídica. No hay una contradicción jurídica al reemplazar el artículo 88 por el artículo 88'. ¿Pero por qué reemplaza el artículo 88' al artículo 88? Precisamente porque el artículo 88' contradice en términos lógicos, es decir, correspondiente a su contenido de significado, al artículo 88 (1969: 20; la traducción es nuestra).<sup>3</sup>

Conforme a Ross, la posibilidad de suceder jurídicamente una autoridad básica supone, no niega, una contradicción lógica entre el contenido de las normas de competencia anterior y posterior. Y si dicha contradicción se presenta, el puzle no puede considerarse disuelto.

La perplejidad con que Ross reacciona ante esta supuesta disolución de su puzle no es en ningún caso sorprendente. Pues si el problema se mira desde los presupuestos de Ross, su réplica emerge como correcta. Supóngase, con Henríquez y Lambeth, que Ross busca responder la pregunta sobre la validez de la modificación de la potestad de reforma. Esta suposición es problemática,<sup>4</sup> pero se operará con ella por ahora. Habría entonces que preguntarse qué entiende Ross por validez cuando niega que la potestad de reforma pueda automodificarse válidamente. En este sentido, subyacen dos elementos a la indagación de Ross. El primero: una concepción relativa de la validez; el segundo, una reconstrucción de ella bajo un modelo lógico-deductivo. Apremiar ambos elementos resulta crucial para comprender por qué, en contra de la opinión de Henríquez y Lambeth, la introducción de una variable temporal no puede significar una disolución del puzle.

En otro lugar, Ross (2008: 214-217) distinguió tres sentidos de validez, dos de los cuales son relevantes aquí. En primer lugar, el término validez designa la pertenencia de una norma a un sistema determinado. Validez constituye, en este caso, la identificación de una norma como parte de un sistema (aquí: validez como pertenencia). En segundo lugar, validez puede designar la fuerza obligatoria de una norma: decir que una norma es válida en este sentido es afirmar que ella debe ser obedecida desde un punto de vista normativo (aquí: validez como obligatoriedad).

En paralelo a esta distinción, puede diferenciarse entre un concepto relativo y uno absoluto de validez. Se habla de validez relativa cuando la validez de una norma depende de otra norma válida (como pertenencia); de validez absoluta, cuando ella no depende de otra norma válida (Bulygin, 1990: 36-39; Guastini, 2016). Parece haber cierto consenso en que al afirmarse la validez (como pertenencia) de una norma

---

3. El texto original: «The main argument relied on by all my critics is that, when the sequence of time is taken into account, there is no contradiction between art. 88 and art. 88': art. 88 cease to be valid law from the moment art. 88' comes into force. This argument, however, confounds legal with logical contradiction. There is no contradiction in law, because art. 88' supersedes art. 88. But why does art. 88' supersede art. 88? Precisely because art. 88' logically, that is, corresponding to its meaning content, contradicts art. 88».

4. Véase más abajo la sección 4.1, «La pregunta acerca de los límites a la potestad de reforma».

subyace, en general, un entendimiento relativo de validez. Una disputa más intensa puede apreciarse en la pregunta acerca de si subyace a la validez como obligatoriedad un entendimiento absoluto o relativo (Ferrer y Rodríguez, 2011: 47-58).

En ese momento Ross manejaba con claridad estas distinciones. Afirmó que el positivismo se encontraría esencialmente vinculado a un concepto relativo de validez (como pertenencia), dentro del cual todo intento de justificación de la obligatoriedad (entendida como validez absoluta) estaría fuera de lugar. Condenó entonces a Kelsen como «cuasi-positivista», en la medida en que, en su teoría pura, pertenencia y obligatoriedad serían conjuntos coextensivos. En su presentación del puzle, sin embargo, el concepto de validez de Ross parece más equívoco y su formulación menos perentoria. Desde luego, Ross considera que la validez (pertenencia) de una norma requiere de su identificación por otra norma, es decir, que la validez como pertenencia constituiría una categoría relativa. Pero en su puzle transita continuamente desde el problema de la pertenencia hacia el problema de la obligatoriedad. En sus ejemplos, Ross se pregunta por la obligatoriedad de la emancipación o de la Constitución «libre» impuesta por el monarca absoluto, no por la pertenencia de ambas normas a un sistema normativo determinado. Éste, desde luego, no es un problema que deba ser afrontado aquí. Lo relevante es destacar que el puzle de Ross presupone un concepto relativo de validez, y que dicha relación entre normas también tendría cierta misteriosa relevancia al momento de determinar su obligatoriedad.

En segundo lugar, y más importante, Ross parece concebir la relación entre las normas (es decir, la validez relativa) en analogía a la relación lógica entre enunciados (Suber, 1990: 49-57). El presupuesto de su puzle es que la modificación de las normas de un sistema respondería a un modelo lógico-deductivo: una competencia (de reforma constitucional), en tanto premisa mayor, asigna determinada consecuencia jurídica a la satisfacción de ciertos requisitos. Si dichos requisitos se satisfacen, entonces la reforma vale como conclusión lógica. Bajo este modelo lógico-deductivo, la validez (como pertenencia, y presumiblemente en Ross también como obligatoriedad) de la nueva potestad de reforma se derivaría de la verdad de las premisas y de la corrección lógica del proceso deductivo por medio del cual fue obtenida. El puzle se produce precisamente porque entre la primera premisa del silogismo y la conclusión, o sea, la reforma de la potestad de reforma, existiría de acuerdo a Ross una relación deductiva y una contradicción lógica.

Desde luego, el modelo lógico-deductivo de validez relativa constituye una cuestionable comprensión del derecho. El puzle de Ross depende de tales presupuestos, por lo que, si ellos fueran desmontados, el puzle se disolvería (o acaso no emergería). Pero esto es precisamente lo que la objeción temporal al puzle de Ross no hace. Pues la objeción temporal no cuestiona, sino en cambio descansa en que la validez de la norma posterior se deduce de la anterior (Suber, 1990: 137-144). Por ello, la mera introducción de una explicación temporal es incapaz de disolver el puzle. Pues cuando

Ross asume un modelo lógico-deductivo resulta para él innegable que entre la premisa mayor del silogismo y la conclusión se presenta una contradicción. Sostener que ella se superaría con el paso del tiempo es no comprender la forma en que, según Ross, la contradicción se presenta en el nivel lógico. Una contradicción lógica no deja de serlo gracias al paso del tiempo. Y la contradicción, como bien afirma Ross, no deja de presentarse al nivel lógico por el hecho de ser aceptada en el nivel jurídico (Finnis, 2011: 415-421). Bajo los presupuestos de Ross, la introducción del elemento temporal no puede constituir una disolución del puzle, sino solo el reconocimiento de que la praxis de modificación constitucional convive con contradicciones lógicas (Moreso, 1991: 211-215). «Esto hace posible ignorar el problema. No lo elimina» (Luhmann, 1988: 161).

Por cierto, aunque correcta, esta réplica de Ross tiene un alcance limitado, precisamente por la falta de justificación de sus presupuestos de base. La opinión dominante, secundada por Henríquez y Lambeth, indaga acerca de la validez de la norma auto-derogatoria de una competencia básica. De cara a esta indagación, no basta con distinguir entre una contradicción a nivel lógico y una a nivel jurídico-formal, sino que es necesario mostrar de qué manera la contradicción a nivel lógico traería consigo la invalidez a nivel jurídico. Dicho de otra forma, Ross debe demostrar la relevancia para el derecho de su presupuesto lógico-formal; o lo que es lo mismo, debe demostrar sus presupuestos, no simplemente darlos por probados. Pues desde luego hacen bien los críticos al destacar que a nivel jurídico no hay nada extraordinario en que el contenido de una norma derogatoria sea contrario al de la norma de competencia antecedente que permitió dictarla. Compete a Ross demostrar que dicha contradicción lógica persiste, de tal manera que la disolución jurídica del puzle se ve impedida.

En suma, se presentan dos vías para disolver el puzle de Ross. La primera, más adecuada pero ausente en la discusión de Henríquez y Lambeth, radica en cuestionar los presupuestos en los cuales Ross apoya su paradoja, proponiendo un modelo de derecho que cuestione y reconstruya la relevancia del presupuesto lógico-deductivo, y la pertinencia y adecuación de una comprensión relativa de la validez como obligatoriedad. La segunda vía consiste en intentar proveer una disolución del puzle al interior de los presupuestos asumidos por Ross. Por esta segunda vía transitan tanto el argumento temporal como la propia solución propuesta por Ross al final de su artículo. Esta última es superior, en la medida en que es coherente con los (cuestionables) presupuestos del problema. La objeción temporal, en cambio, presupone y a la vez decide ignorar el carácter lógico de la contradicción inherente al proceso de modificación reflexiva de la potestad de reforma. Por ello, de entre todas las vías para disolver la paradoja de Ross, el argumento temporal emerge como la más débil. Y resulta curioso que el intento de Henríquez y Lambeth consista en importar como insumo para la solución del problema constitucional chileno una débil refutación de una mala interpretación del puzle de Ross. Ese ejercicio, como es evidente, no

satisface el imperativo de una interpretación caritativa. Una adecuada comprensión del puzle y de sus presupuestos constituye, en cambio, un insumo más valioso para entender ciertos aspectos del problema constitucional chileno.

#### **4. El puzle como insumo para el debate constitucional chileno**

##### **4.1. La pregunta acerca de los límites a la potestad de reforma**

Henríquez y Lambeth consideran que la pertinencia del puzle radicaría en la posibilidad de responder la pregunta por la validez de la modificación de la potestad de reforma del capítulo XV. Habría a este respecto dos posiciones: la de quienes favorecerían la validez (incluidos Henríquez y Lambeth) y la de quienes insistirían en la invalidez (incluidos Moreso y, supuestamente, Ross). Este objeto de controversia particular se generaliza hacia la pregunta de si la potestad de reforma constitucional está sometida a «límites explícitos o implícitos». Las posiciones se dividirían entonces, conforme a Henríquez y Lambeth, entre quienes creen que la potestad de reforma del capítulo XV puede modificar cualquier contenido constitucional (incluida la propia potestad de reforma) y quienes, en cambio, creen que dicha potestad se encontraría sometida a límites implícitos (entre los cuales podría contar la regulación de la propia potestad de reforma, aparentemente según Ross). Henríquez y Lambeth concluyen que las modificaciones a la potestad de reforma serían válidas por dos razones, a saber, porque el puzle de Ross debería considerarse disuelto (gracias al argumento temporal) y porque el propio capítulo XV contempla una regla de decisión específica ante su modificación reflexiva (el artículo 127 inciso segundo de la Constitución). Así, la imposibilidad de modificación reflexiva no sería un límite implícito de la potestad de reforma (Henríquez y Lambeth 2015: 163-166, con más referencias).

Es evidente, sin embargo, que la solución propuesta por Ross a su puzle no consiste ni en negar la validez a la modificación ni menos en sostener la existencia de límites materiales o implícitos a la potestad de reforma. Ross no busca concluir su exposición con la recomendación al juez competente (de haberlo) en orden a negar la validez de la modificación reflexiva de la potestad de reforma. Sí sostiene que es lógicamente imposible que un acto de desautorización derive su validez de la propia potestad desautorizada. Pero la conclusión a obtener de esta tesis en ningún caso es la declaración de invalidez de la desautorización. La conclusión a obtener es que la afirmación de la (in)validez jurídica de la modificación a la potestad de reforma siempre implicará, en términos lógicos, la existencia de una potestad superior, de una regla superior, o más en general, de una metanorma. Ross no puede ser acusado de ambigüedad en este punto:

Todo sistema de derecho vigente necesariamente se basa en una hipótesis inicial constitutiva de la autoridad suprema, que en sí misma sin embargo no es creada por

otra autoridad. [...] Toda modificación del derecho vigente mediante el procedimiento jurídico regular es posible solo dentro del sistema cuya identidad es determinada por dicha hipótesis inicial. Toda modificación de ésta, es decir, toda transición desde un sistema a otro, constituye un fenómeno extrasistemático [...] [que] no puede ser descrito como creación de derecho mediante el procedimiento jurídico regular (1958: 83; la traducción es nuestra).<sup>5</sup>

Ross cree que un cambio de potestad básica implica un cambio de sistema inexpressable en términos internos (de validez). Luego, si una modificación del capítulo XV, incompatible con su contenido original, es reconocida en los hechos como (in) válida, ello no podrá explicarse sino apelando a una metanorma que así lo dispone (Ross, 1969: 21-24; Finnis, 2011: 423-425). La (in)validez es un hecho constitutivo del problema, no una recomendación derivada de su solución. Su punto no es que la modificación de la potestad básica de un sistema sea válida o inválida, sino que de ella no es absoluto predicable la (in)validez (relativa).

Todavía más lejos de la discusión de Ross se encuentra el problema de los límites materiales implícitos. Henríquez y Lambeth consideran que la potestad reformadora regulada en el capítulo XV de la Constitución no se encuentra sometida a límites implícitos, por lo que bajo su aplicación podría tanto reemplazarse por completo la Constitución, como modificarse cualquiera de sus normas, incluidas las que componen el propio capítulo XV. Ross miraría con mucha distancia este debate, pues el puzle no tiene por objeto justificar una limitación de la potestad de reforma constitucional, sino mostrar que la posibilidad de modificarla siempre dependerá de una metanorma, que para estos efectos debe considerarse como la genuina norma básica del sistema. Ross muestra que la explicación de la reforma constitucional requiere de dicha metanorma, pero no pretende justificar que ella constituya necesariamente un límite material o implícito de aquella.

#### 4.2. La pregunta acerca del tenor literal

El segundo argumento de Henríquez y Lambeth a favor de la validez de la modificación de la potestad de reforma es el tenor literal del artículo 127 inciso segundo. El largo y pedregoso camino avanzado hasta aquí parece prescindible a la luz de un argumento semejante, pues basta con leer el capítulo XV de la Constitución para per-

---

5. El fragmento original: «Every system of enacted law is necessarily based on an initial hypothesis which constitutes the supreme authority, but which is not itself created by any authority. [...] Any amendment of enacted law by established legal procedure is only possible within the system, whose identity is determined by the initial hypothesis. Every change of the later, that is, every transition from one system to another, is an extra-systematic phenomenon [...] and cannot be described as the creation of law by procedure».

catarse que no contiene ninguna prohibición respecto de su modificación reflexiva. El ejercicio no puede ser ése, sin embargo. La Constitución, al menos en su capítulo XV, no prohíbe ni permite expresamente la modificación de las normas de reforma constitucional. Es posible deducir, sin embargo, un permiso implícito de modificación del capítulo XV, dado que el artículo 127 inciso segundo establece una regla de decisión específica para su «modificación». Pero la indagación aquí recién comienza, en ningún caso termina.

En este punto cabe preguntarse sobre la interpretación precisa del artículo 127 inciso segundo. ¿Cuál es su objeto de referencia específico y concreto? ¿Contempla un permiso para derogar toda y cualquiera de las normas del capítulo XV? Al referirse a la «modificación» del capítulo XV, ¿se refiere a todas sus palabras por igual? Así, al afirmar la validez de la modificación reflexiva del artículo 127 inciso segundo, Henríquez y Lambeth favorecen determinada tesis interpretativa. Si ella es plausible (creo lo es), entonces el artículo 127 inciso segundo de la Constitución permite su modificación reflexiva, o sea, la reforma constitucional propuesta por el Gobierno será válida.

Esta conclusión podría resultar suficiente y de sumo interés y urgencia para el adjudicador en el plano institucional. Lamentablemente, sin embargo, la pretensión de Ross no es ésa, sino más bien «aumentar la transparencia del funcionamiento interno de los sistemas [...] para sí mismo y para los demás» (Luhmann, 1988: 162). La transparencia en Ross radica en dos afirmaciones, ninguna de las cuales trae consigo la (in)validez de la modificación: primero, que bajo una cierta comprensión del derecho, la creencia de que la validez del nuevo artículo A se derivaría del capítulo XV implica pasar por alto la contradicción lógica entre ambas normas; y segundo, que la mejor forma de explicar dicha derivación, precisamente porque evita asumir una contradicción lógica, radica en la postulación de una metanorma que explique el comportamiento normativo del operador.

#### 4.3. La pregunta acerca de los requisitos de validez de la reforma

La transparencia del funcionamiento del sistema buscada por Ross no carece por completo de consecuencias jurídicas. En el debate constitucional chileno se ha planteado la pregunta acerca de los requisitos de validez que debería satisfacer la reforma anunciada por el Gobierno. En particular, dado el anuncio de la intención de promulgar un *nuevo* capítulo constitucional (aquí: capítulo XVI), Ernesto Riffo y Pablo Contreras sostuvieron que la aprobación de la reforma anunciada por el Gobierno se encontraría sometida a la regla general de 3/5 del artículo 127 inciso segundo.<sup>6</sup> Así,

---

6. Véase «Nueva Constitución, 'atajos' y quórums», *Economía y Negocios*, 15 de octubre de 2015, disponible en <http://bit.ly/2An4s6Y>. Su opinión fue secundada, con referencias adicionales, por Renato Garín («Proceso constituyente: la parábola de los dos tercios», *El Mostrador*, 26 de octubre de 2015, disponible

la eventual exigencia de 2/3 sería injustificada (inconstitucional), porque un nuevo capítulo constitucional no se encuentra sometido a dicha regla excepcional. La conclusión de Riffo y Contreras parece responder al siguiente silogismo:

i) (artículo 127 inciso segundo de la Constitución): la inclusión de un nuevo capítulo en la Constitución requiere, para su aprobación, del voto favorable de los 3/5 de los senadores y diputados en ejercicio;

ii) el gobierno presenta una propuesta para incluir un nuevo capítulo en la Constitución (capítulo XVI);

conclusión: el capítulo XVI requiere para su aprobación de los 3/5 de los senadores y diputados en ejercicio.

Esta postura es desde luego correcta. El encomiable objetivo político de la postura de Riffo y Contreras (facilitar la emancipación política mediante una reducción del *liberum veto* de una minoría del Congreso) no es suficiente, empero, para evitar detectar el puzle que envuelve su razonamiento. Riffo y Contreras afirman correctamente que la validez del capítulo XVI dependería (o se derivaría, en términos de Ross) de la satisfacción de los requisitos establecidos en el capítulo XV de la Constitución. Supóngase entonces que el nuevo capítulo XVI es aprobado, siguiendo el silogismo planteado por Riffo y Contreras, bajo la regla de los 3/5 del artículo 127 inciso segundo. Bajo este supuesto podría replantearse de la siguiente forma la modificación constitucional promulgada:

i) el nuevo capítulo XVI fue aprobado por los 3/5 de los senadores y diputados en ejercicio;

ii) toda modificación del capítulo XV de la Constitución requiere, para su aprobación, de los 2/3 de los senadores y diputados en ejercicio;

conclusión: el capítulo XVI no modifica el capítulo XV de la Constitución.

Esto quiere decir que, precisamente como una consecuencia del silogismo propuesto por Riffo y Contreras, la satisfacción del capítulo XV de la Constitución supone performativamente su vigencia continua. Y entonces, desde el punto de vista estrictamente jurídico, ni el ejercicio de las facultades incluidas en el nuevo capítulo XVI, ni ninguna de las normas cuya validez dependa de él, podría derogar válidamente ninguna de las normas dependientes del capítulo XV de la Constitución, pues precisamente el razonamiento descrito por Riffo y Contreras evidencia que el capítulo XV no resulta modificado. Y si el capítulo XV mantiene su vigencia, toda modificación ulterior de la Constitución que no satisfaga los requisitos de validez del artículo 127 inciso segundo debería ser considerada inconstitucional.

---

en <http://bit.ly/2BdzLB8>). Durante noviembre del 2015 debatí con Ernesto Riffo al respecto en <http://razonesdeestado.blogspot.de/>.

Torstein Eckhoff (1978: 44-49) denominó «retroalimentación» (*feedback*) a esta forma de razonamiento. Aquí la plausibilidad de la conclusión del silogismo (la aplicación de los 3/5 al capítulo XVI) «retroalimenta» sus premisas (la vigencia permanente del capítulo XV). El puzle de Ross aporta insumos valiosos para comprender las paradojas que surgen cuando se lleva a cabo un razonamiento jurídico correcto, como el de Riffo y Contreras. Desde luego, no hay ninguna paradoja ni contradicción interna en él: el silogismo aplicado es impecable. Ross muestra, sin embargo, que no es posible explicar todo cambio de la potestad básica de un sistema en base a silogismos jurídicos. El puzle de Ross insiste en que si en los hechos el sistema constitucional (incluyendo el capítulo XV) es completamente sustituido sin satisfacerse, en ninguno nivel, la regla de los 2/3 del artículo 127 inciso segundo de la Constitución, entonces la sustitución no puede ser explicada (bajo un modelo deductivo de validez relativa) como una aplicación del artículo 127 inciso segundo de la Constitución. Esto constituye un problema, desde luego, solo para quien quiera reducir el ejercicio constituyente a la aplicación de normas jurídicas.<sup>7</sup> Si en este devenir de las cosas se sustituyera en los hechos la Constitución mediante este procedimiento, Ross señalaría encantado el caso chileno como apoyo para su puzle, pues con razón afirmarí­a que aquí tuvo lugar «un acto mágico» (1958: 83), no una derivación jurídica. Desde luego Ross no recomendaría declarar inválida esta modificación por no satisfacerse los 2/3 del artículo 127 inciso segundo. Al contrario, simplemente nos invitaría a indagar, en un ejercicio de autodescubrimiento, la naturaleza de la metanorma que subyace a la práctica constitucional chilena. Y, por cierto, todo ejercicio de autodescubrimiento trae consigo el riesgo de desengaño. En este caso, por el peso de la responsabilidad que emerge al asumir que el ejercicio del poder constituyente supera, con creces, los límites de la comodidad que entrega la aplicación regular del derecho.

## 5. Conclusión: una lectura alternativa

En conclusión, sugiero una forma alternativa para analizar el puzle de Ross como insumo para el debate constitucional chileno. Mientras Henríquez y Lambeth creen que una disolución del puzle puede servir como argumento para declarar válida la modificación de la potestad de reforma, sostengo al contrario que si se interpreta el puzle como todavía no disuelto y como inherentemente vinculado a cierta forma de entender el derecho, es posible comprender en mejor medida lo que el operador hace cuando declara la (in)validez de la modificación de la potestad de reforma (Luhmann, 1966).

Desde luego, la lectura alternativa que propongo tiene la desventaja de ser de escaso interés para el operador, de haberlo, sometido a la urgencia de decidir la validez

---

7. Véase más adelante la sección 5.1, «La posición ‘institucionalista’».



de la reforma de la potestad de reforma. Sería artificioso e incorrecto esperar, sin embargo, que el juez competente declare (in)válida la reforma en consideración a que el puzle de Ross (no) está disuelto. El problema constitucional chileno no deja describirse adecuadamente como un problema de adjudicación.

Para finalizar, quisiera ensayar dos formas adicionales en que el puzle, bajo esta propuesta alternativa, podría iluminar el problema constitucional chileno, entendido ahora en términos amplios.

### 5.1. La posición «institucionalista»

El principal debate ha enfrentado a quienes sostienen que el cambio constitucional debiera realizarse por medio del procedimiento de reforma (los «institucionalistas») y quienes, en cambio creen que la sustitución debiera realizarse reconociendo la posibilidad de no observarlo (¿los «no institucionalistas»?). El puzle ayuda a comprender la trivialización del problema constitucional envuelta en la posición institucionalista. Dicha posición insiste en que la legitimidad de la sustitución constitucional dependería de que su validez se derive de las normas de reforma constitucional vigentes. Subyace a esta posición la tesis de que mediante la legalidad (de la derivación desde la potestad de reforma) se obtendría la legitimidad (de la sustitución). Esta es la metanorma que detecta Ross. El problema constitucional chileno surge, sin embargo, desde la innegable y creciente creencia de que las instituciones centrales de la Constitución son ilegítimas y, por lo tanto, incapaces de otorgar legitimidad. Insistir (como hacen los institucionalistas) que la única vía legítima de sustitución constitucional descansa en la validez relativa de la reforma equivale a una capitulación frente a, no a una solución del, problema constitucional chileno. La posición institucionalista contradice y trivializa conceptual y performativamente el diagnóstico contra la legitimidad de la Constitución cuando insiste en que la única forma legítima de sustituirla es por medio del procedimiento que ella establece para la reforma.

### 5.2. El reconocimiento constitucional de la soberanía continua del pueblo

Mi última sugerencia arriba a un plano todavía más especulativo. El puzle de Ross puede entenderse como una relectura de la tradicional paradoja de la soberanía (Tammelo, 1958), la que a su vez evoca la paradoja de la omnipotencia de Dios (MacKie, 1955: 210-12). ¿Puede un dios omnipotente crear cosas fuera de su control? Si puede, entonces no es omnipotente (porque no puede controlarlas); si no puede, entonces no es omnipotente (porque no puede crearlas). En relación a este problema, Hart (1961: 144-150; 1983: 177-178) distinguió entre omnipotencia autocomprehensiva (*self-embracing omnipotence*) y omnipotencia continua: mientras la omnipotencia autocomprehensiva es capaz de determinar, en virtud de su omnipotencia, también

su propia impotencia, la omnipotencia continua es capaz de determinar todo, salvo su propia impotencia. Esta paradoja también puede expresarse en términos de la soberanía: mientras un soberano autocomprehensivo es aquel capaz de disponer su propia pérdida de soberanía, uno continuo es capaz de disponer todo, salvo la pérdida de su propia soberanía (Suber, 1990: 153-158).

Ahora bien, resulta fascinante que la Constitución no haya omitido referirse al tema. Reproduciendo la distinción de Bodin entre detentación y ejercicio (1981: 392-400; lib. II, cap. 7), la Constitución se refiere expresamente a la soberanía en su artículo 5: mientras ella «reside esencialmente en la Nación», es ejercida mediante el pueblo «a través del plebiscito, [las] elecciones periódicas, y también por las autoridades» que ella establece.<sup>8</sup> Naturalmente, la potestad de reforma establecida en el capítulo XV de la Constitución es una de aquellas instituciones por medio de las cuales se ejerce la soberanía mencionada en el artículo 5. Refiriéndose a dicha potestad de reforma, Henríquez y Lambeth sostienen correctamente que su competencia incluye la posibilidad de modificar toda y cualquiera de las disposiciones de la Constitución, inclusive las disposiciones del capítulo XV y el propio artículo 5. Esto equivale a decir que la soberanía ejercida a través de la potestad de reforma del capítulo XV se entiende a sí misma como autocomprehensiva: dentro de su soberanía autocomprehensiva podría derogarse incluso el artículo 5 de la Constitución. Pero como resulta obvio, no puede afirmarse sin contradicción que la soberanía «reside *esencialmente* en la Nación» (mi énfasis) y que ella puede a la vez derogarse bajo observancia de las normas del capítulo XV de la Constitución.

Mi última sugerencia es que una adecuada lectura del puzle de Ross permite reconstruir el lugar de la potestad de reforma distinguiendo dos niveles. En el nivel institucional se constituye una potestad de reforma en el capítulo XV conforme al modelo de la soberanía autocomprehensiva. A dicho establecimiento institucional, sin embargo, subyace el reconocimiento de un nivel preinstitucional, en el que radica la soberanía esencial del pueblo. Ella corresponde en Ross a la hipótesis inicial del sistema, lo que equivale a decir que la existencia de este nivel preinstitucional no depende ni se deriva del reconocimiento hecho a nivel institucional, sino a la inversa. Y esto quiere decir que precisamente mediante el establecimiento de una omnipotencia institucional autocomprehensiva (en la potestad de reforma del capítulo XV) se reconoce, mas no constituye, la existencia preinstitucional de una soberanía continua (que reside esencialmente en el pueblo). Ello debe contar entonces como el reconocimiento de la Constitución de su propia impotencia respecto de la soberanía que reside «esencialmente» en el pueblo: aunque se derogue mediante el capítulo XV el artículo 5 de la Constitución, la soberanía esencial del pueblo no puede serle

---

8. Aquí no considero la elección por parte de la dictadura de la palabra «Nación», operando en cambio como si la referencia fuera al pueblo. Con ello no muta el argumento sostenido.

sustraída por medio institucional alguno. Básicamente, la propia Constitución afirma que mientras la potestad de reforma es «soberana» en el plano institucional, el pueblo está condenado a su soberanía continua en el plano preinstitucional. Es la propia Constitución de la dictadura la que reconoce y declara que la soberanía autocomprensiva de la potestad de reforma del capítulo XV descansa en la soberanía continua y esencial del pueblo. No es entonces sino un signo de la confusión que gobierna el problema constitucional chileno el que los apoletas de la vía institucional pretenden, contra el sentido evidente de las propias instituciones constitucionales, reducir todo el problema a un asunto de reforma y validez jurídica. El puzle de Ross debe ser visto como una denuncia, no como una instancia, de tan lamentable reduccionismo.

## Referencias

- BODIN, Jean (1981). *Sechs Bücher über den Staat*. München: C. H. Beck (trad. al alemán de Bernd Wimmer y edición de P. C. Mayer-Tasch).
- BULYGIN, Eugenio (1988). «Das Paradoxon der Verfassungsreform». En Ota Weinberger y Werner Krawietz (eds.), *Reine Rechtslehre im Spiegel ihrer Fortsetzer und Kritiker* (pp. 307-314). Wien, New York: Springer.
- . (1990). «An Antinomy in Kelsen's Pure Theory of Law». *Ratio Juris*, 3 (1): 29-45.
- ECKHOFF, Torstein (1978). «Feedback in Legal Reasoning and Rule Systems». *Scandinavian Studies in Law*, 22: 40-51.
- FERRER, Jordi y Jorge Luis RODRÍGUEZ (2011). *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid: Marcial Pons.
- FINNIS, John (2011). «Revolutions and Continuity of Law». En *Collected Essays. Vol. 4: Philosophy of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- GUASTINI, Riccardo (2016). «Kelsen on Validity (Once More)». En *Ratio Juris*, 29 (3): 402-409.
- HART, H. L. A. (1961). *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- . (1983). «Self-referring Laws». En *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- HENRÍQUEZ, Myriam y George LAMBEHT (2015). «¿Son válidas las modificaciones al capítulo de reforma constitucional? Una reflexión sobre la autorreferencia normativa de Alf Ross y sus detractores». En *Estudios Constitucionales*, 13 (2): 153-168.
- HICKS, J. C. (1971). «The Liar Paradox in Legal Reasoning». *Cambridge Law Journal*, 29 (2): 275-291.
- HOERSTER, Norbert (1972). «On Alf Ross's Alleged Puzzle in Constitutional Law». *Mind*, 81 (323): 422-426.
- LUHMANN, Niklas (1966). «Reflexive Mechanismen». *Soziale Welt*, 17 (1): 1-23.
- . (1988). «The Third Question: The Creative Use of Paradoxes in Law and Legal History». *Journal of Law and Society*, 15 (2): 153-165.

- MACKIE, J. L. (1955). «Evil and Omnipotence». En *Mind*, 64 (254): 200-212.
- . (1973). *Truth, Probability and Paradox*. Oxford: Oxford University Press.
- MORESO, José Juan (1991). «Disposiciones de reforma constitucional». *Doxa* 10: 201-222.
- RAZ, Joseph (1972). «Professor A. Ross and some Legal Puzzles». *Mind*, 81 (323): 415-421.
- ROSS, Alf (1958). *On Law and Justice*. London: Stevens and Sons Limited.
- . (1969). «On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law». *Mind*, 78 (309): 1-24.
- . (2008). «El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural». *Academia*, 6 (12): 199-220.
- RÖHL, Klaus F. (1994). *Allgemeine Rechtslehre*. Köln: Heymann.
- SUBER, Peter (1990). *The Paradox of Self-Amendment: A study of logic, law, omnipotence, and change*. Nueva York: Peter Lang.
- TAMMELO, Ilmar (1958). «The Antinomy of Parliamentary Sovereignty». *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 44: 495-516.

## Agradecimientos y advertencia

El autor agradece los comentarios de Javier Contesse y de los evaluadores de esta revista a una versión preliminar de este trabajo. Este artículo fue elaborado con anterioridad a la presentación del proyecto de Reforma Constitucional del Gobierno (boletín 11173-07). El argumento sin embargo no se ve afectado.

## Sobre el autor

DIEGO PARDO ÁLVAREZ es abogado de la Universidad de Chile, y magister en Derecho por Universität Göttingen (Alemania). Cursa actualmente un doctorado en la misma universidad. Es becario de la fundación Konrad-Adenauer. Su correo electrónico es diegopa@gmail.com.

## REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

---

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

### DIRECTOR

Álvaro Castro  
([acastro@derecho.uchile.cl](mailto:acastro@derecho.uchile.cl))

### SITIO WEB

[rej.uchile.cl](http://rej.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[cej@derecho.uchile.cl](mailto:cej@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.cl](http://www.tipografica.cl)).